

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59543

CAUSA N° 17.954/2020 - SALA VII - JUZGADO N° 80

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “MAMANI, RICARDO EDUARDO C/ FERROVÍAS S.A. S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la instancia anterior, que rechazó la demanda promovida en procura de diferencias salariales, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con sus respectivas réplicas, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, el perito contador apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto estima que resultan insuficientes para retribuir adecuadamente las tareas profesionales desempeñadas.

La parte actora se queja porque en la instancia de grado se desestimó el reclamo pormovido y, en su relación, sustancialmente alega que el decisorio, en tanto refiere a que un convenio colectivo posterior puede legítimamente reducir los beneficios del trabajador y que ello no vulnera normas inderogables, contradice antecedentes jurisprudenciales, así como los derechos tutelados por la Constitución Nacional. Asevera que –contrariamente a lo decidido- la negociación del nuevo convenio colectivo hizo desaparecer, a través de su eliminación, un derecho salarial tutelado por garantías constitucionales, razón por al cual, en su tesis, la sentencia resulta incongruente, arbitraria y contraria a derecho.

Por su parte, la accionada FERROVÍAS S.A.C. cuestiona lo decidido en materia de costas, las que fueron impuestas en el orden causado y las comunes por mitades. Asimismo, apela por altos los honorarios regulados a la representación letrada contraria y al perito contador.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, desde ya anticipo que, desde mi punto de vista, el recurso interpuesto por la parte actora no luce procedente, pues a mi juicio en la sentencia apelada se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que refieren a los puntos cuestionados y no encuentro que en el escrito de recurso se hubiesen aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.



Digo esto porque la Magistrada de grado adoptó el mismo criterio que sostuve en un precedente análogo de esta Sala, reflejado en la SD Nro. 57.968 del 22 de mayo de 2023, dictada en autos “Luna, Rodolfo Antonio y otros c/ Ferrovías SA s/ diferencias de salarios” (Expte N° 35.905/18), en la cual señalé que la derogación del inciso c) del artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo, dispuesta por la ley 26.341, importó la eliminación de la exigibilidad del beneficio de los vales alimentarios mediante la fórmula de cálculo pretendida.

Desde ese enfoque y dado que a partir de la sanción de la ley 26.341 dicho rubro dejó de ser exigible y que, tras ello, las partes colectivas arribaron a un acuerdo —homologado mediante la Disposición SNRT Nro. 152/09—, por el cual se determinó que el adicional, en adelante, se abonaría a través de una suma fija, sin que se advierta que dicho convenio haya implicado, en su momento, un menoscabo del nivel salarial del trabajador, habida cuenta que los restantes argumentos recursivos no lucen conducentes para modificar lo resuelto, he de postular que se rechace el recurso y que se confirme la sentencia apelada.

III. En atención a la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria sobre la cuestión debatida, sugiero que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas, dado que el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho a reclamar del modo en que lo hizo (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

De acuerdo a la naturaleza, extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, así a las normas arancelarias aplicadas por la Magistrada de grado —que no han sido cuestionadas—, juzgo que los honorarios regulados al perito contador Leonardo Martín ALGACE se presentan exiguos, razón por la cual propongo que se eleven a la suma equivalente a seis (6) UMA.

Finalmente, pongo de relieve que, en mi criterio, el recurso interpuesto por FERROVÍAS S.A., a través del cual cuestiona por altos los honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora, no puede ser admitido, puesto que, en función de lo decidido en materia de costas, la apelante carece de interés recursivo para cuestionar por excesivos los honorarios regulados a su contraparte.

IV. Sin perjuicio del resultado del recurso y por los fundamentos ya expuestos, sugiero que las costas de esta Alzada también sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, 2da. parte, CPCCN).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales



desempeñados en esta instancia, en el 30%, respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios, a excepción de los honorarios regulados al perito contador Leonardo Martín ALGACE, los que se elevan a la suma equivalente a 6 UMA. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

